

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Siendo continuas las reclamaciones y consultas que de los pueblos se remiten á este Gobierno civil sobre las esenciones de alojamientos, bagages y demas cargas concejiles que alegan en su favor algunos vecinos y eclesiásticos, y atendiendo á las extraordinarias circunstancias del país en punto á semejantes cargas por causa de su inmediacion al teatro de la guerra é incesante tránsito de tropas, de acuerdo con la Diputacion provincial, se han venido á fijar las exenciones mencionadas en los términos siguientes:

Los Curas y demas eclesiásticos de los pueblos prestarán con sus casas, bienes y caballerías las cargas de alojamientos, suministros y bagages como los demas vecinos, reduciéndose por ahora su inmunidad á lo puramente personal. Los alcaldes continuarán disfrutando de las exenciones de costumbre; y de los demas individuos de Ayuntamiento solo uno á la vez tendrá aquellas exenciones, alternándose entre ellos por meses en este privilegio. Los padres de milicianos provinciales y demas vecinos que gocen de exencion personal no podrán alegar otra en manera alguna.

Y á fin de economizar á los pueblos recursos y diligencias se inserta en el Boletin oficial para su conocimiento y observancia. Burgos 16 de Mayo de 1836. =Javier de Quinto.

Direccion general de Reales Loterías. =Por Reales órdenes de 11 de Diciembre y 17 de Marzo últimos se ha servido S. M. mandar que las huérfanas de los militares, guardias nacionales y paisanos que desde 1.º de Octubre de 1833, hasta la conclusion

de la guerra actual hayan muerto, ó murieren á manos de los facciosos en defensa del trono legitimo y de las libertades pátrias, gocen exclusivamente en las extracciones extraordinarias de la Lotería primitiva (que son las que en el año excedan de diez) del premio de 500 rs. concedido á cada una de las doncellas cuyo nombre sirve de comprobante á los cinco extractos, y tambien del de 2500 rs. que hasta el dia han disfrutado en todas las extracciones, así ordinarias como extraordinarias las hijas de los patriotas que perecieron en la guerra de la Independencia. En su consecuencia, las interesadas remitirán desde luego sus instancias á la Direccion general de Reales Loterías con los documentos siguientes: 1.º la fé de Bautismo por la cual conste no haber cumplido 25 años: 2.º la de casamiento de sus padres: 3.º la de soltería, en el caso de que la huérfana haya llegado á los doce años de su edad: 4.º un certificado legalizado ó informacion de testigos fe haciente que acredite la muerte dada al padre por los facciosos.

Insertése en el Boletin oficial. Burgos 15 de Mayo de 1836. =Quinto.

JUNTA DEL PARTIDO DE BURGOS.

Los Sres. vocales de ella se servirán concurrir á la que ha de celebrarse el jueves 19 del corriente, á las 11 de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, para acordar lo conveniente con vista de un oficio de S. E. la Diputacion provincial, relativo al suministro de varias fanegas de trigo, encargándoles la mas puntual asistencia bajo su responsabilidad atendida la urgencia de lo que vá á tratarse.

Ademas se advierte, que los Sres. Diputados cuyos distritos no tengan cubierto el cupo del reparo aprobado en 30 de Marzo, deberán hacerle para

dicho día. Burgos 14 de Mayo de 1836. = Francisco de Celis y Santiago.

Junta Diocesana del Obispado de Osma.

En virtud del Real decreto de 8 de Marzo de este año y por disposición del Sr. Gobernador civil de la Provincia de Soria, quedó instalada la Junta Diocesana del Obispado de Osma en la villa del Burgo como capital de aquel el día 24 de Abril, y la componen los individuos siguientes: Sr. Don José María Villar, Diputado de Provincia Presidente: Sr. Dr. Don Matias Narro, Dignidad de Dean y Gobernador eclesiástico del Obispado: Sr. Don Francisco María Castejon, Juez de 1.^a instancia de aquel partido, en representación del Sr. Gobernador civil: Sr. Don Angel Itero, Administrador de Rentas Reales de la misma en representación del Sr. Intendente: y el Sr. Don Nicolás Barquin y Arana, Canónigo de Osma nombrado por la Diputación Provincial de Soria: lo que se hace saber á los pueblos de la provincia de Burgos que corresponden al Obispado de Osma. El Burgo de Osma capital de Obispado á 24 de Abril de 1836. = José María Villar. = Francisco María de Castejon. = Matias Narro. = Nicolás Barquin Arana. = Por acuerdo de su S^{ra}. = Rafael Pascual Rodrigo, Secretario.

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado en fecha 31 de Marzo último, á Su S^{ra}. el Sr. Regente Presidente de esta Real Audiencia la Real orden siguiente.

“Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que por algunas declaraciones judiciales se ha señalado á Eclesiásticos procesados ó condenados por delitos de infidencia, para su cóngrua sustentacion, cantidades excesivas y aun mayores que el líquido producto de sus Prebendas en perjuicio de los objetos loables á que estas temporalidades se hallan destinadas por Real decreto de 26 de Marzo de 1834 se ha servido declarar, que el señalamiento de alimentos por via de cóngrua sustentacion á los Eclesiásticos procesados ó condenados por infidencia, conspiracion ú otro delito que lleve consigo la ocupacion de las temporalidades conforme al citado Real decreto, debe hacerse por la comision respectiva de temporalidades segun las circunstancias de la persona y el producto ó importe de lo ocupado, salvas las reclamaciones que puedan tener lugar por el Ministerio de Hacienda en razon de la vigilancia ó intervencion que se da á las autoridades dependientes del mismo por el artículo 5.^o del Real decreto de 10 de Abril de 1834. Lo que de Real or-

den digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga el debido cumplimiento en cuantos casos hayan ocurrido y ocurran en lo sucesivo.” = Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno por disposicion de Su S^{ra}. el Sr. Regente, dictó aquel la providencia que dice asi.

“Obedécese, guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas Provincias. Asi lo acordaron los Sres. que á continuacion se expresan en el celebrado en 11 de Abril de mil ochocientos treinta y seis, y lo rubricó el Sr. Don Joaquin Eugenio de Castro de que certifico. = Sres. = Su S^{ra}. el Sr. Regente y Sres. = Cuervo. = Alcalá Galiano. = Calvo. = Montenegro. = Tenorio y Castro. = Está rubricado. = Don Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado en fecha 15 del actual á Su S^{ra}. el Sr. Regente Presidente de esta Real Audiencia la Real orden siguiente.

“En 7 del actual me dice el Sr. Secretario del despacho de Hacienda lo que copio. = Excmo. Sr. = Con fecha 22 de febrero último, se comunicó por este ministerio al Director general de Rentas estancadas la Real orden siguiente. = Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. fecha 24 de diciembre último y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias ha tenido á bien declarar, que el artículo 7.^o de la ley de 26 de mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos en papel del Gobierno con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores endosantes y tenedores, y en su caso á los jueces y escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. = Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos convenientes. = Y habiéndose dado cuenta en tribunal pleno por disposicion de su S^{ra}. el Sr. Regente, acordó aquel la providencia que dice asi.

Providencia. = Obedécese, guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Asi lo acordaron los Sres. que á continuacion se expresan en el pleno celebrado en veinte y uno de abril de mil ochocientos treinta y seis, y lo rubricó el Sr. magistrado Decano Don Eugenio Manuel Cuervo de que certifico. Sres. = Su S^{ra}. el Sr. Regente y Sres. = Cuervo. = Alcalá Galiano. = Calvo. = Montenegro. = Tenorio y Castro. = Está rubricado. = Don Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Superior Tribunal por conducto de Su Sría. el Sr. Regente Presidente de ella la Real orden siguiente.

» El Sr. Secretario del Despacho de la guerra con fecha 16 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 de Diciembre último sobre la consulta del Inspector general de Infantería solicitando que se prevenga á los corregidores, juzgados y audiencias que limiten el relato de las condenas de los que son sentenciados á las armas al señalamiento de tiempo que deban extinguir, pero sin expresar cuerpo para no incurrir en el inconveniente de contrariar las Reales ordenes que prohíben la admisión en los regimientos peninsulares á todos los que traen consigo al servicio la nota de sentenciados ni en la alteracion de los fallos, que causando estado, no son susceptibles de revocacion y deben llevarse á efecto en los términos que se dieron; tuvo á bien mandar que el Consejo Real de España é Indias, oyendo á las Secciones de Guerra, y Gracia y Justicia manifestar su parecer sobre el particular, y conforme con el dictámen expuesto en pleno por dicho Consejo se ha dignado resolver que para evitar los graves inconvenientes que quedan referidos, se haga á los Tribunales ordinarios así superiores como subalternos del Reino, la declaración y comunicacion que solicita el Inspector general de Infantería ya citado, y en los términos que indica. Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos consiguientes."

Y habiéndose dado cuenta en Audiencia plena se acordó guardar, cumplir, y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto, pongo la presente que firmo en Burgos á 2 de Mayo de 1836. = Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Superior Tribunal por conducto de Su Sría. el Sr. Regente Presidente de ella la Real orden siguiente.

» El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con motivo de haber solicitado Don Antonio Lopez Salazar, Secretario del Supremo tribunal de España é Indias, el abono de la correspondencia del mismo tribunal y suprema junta de competencias respectivo al año de 1835, ha hecho presente la D'reccion general de Aduanas á S. M. que publicada la ley de presupuestos del año último, han debido cesar los abonos de esta clase que se han estado haciendo por la Direccion general del Real

tesoro en virtud de la Real órden de 16 de Junio de 1834, respecto á que cada ministerio debe atender á las cargas respectivas al presupuesto asignado; con lo que se evitan confusiones en las oficinas de Rentas, y se procede con un sistema mas ordenado de cuenta y razon, y enterada S. M. de todo se ha dignado mandar se comuniqué á los ministerios de Gracia y Justicia, y al de la Gobernacion del Reino, que las autoridades que dependen de ellos no reclamen bajo pretexto alguno cantidades de penas de cámara, pues que esta renta lo es del Estado, y no obligada á satisfacer atenciones particulares que deben ser satisfechas de sus respectivos presupuestos desde 1.º de Enero de 1835, quedando á cargo del ministerio de Hacienda, el pago de atrasos hasta dicha época de los fondos que se recauden del ramo por débitos hasta la misma. = Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y habiéndose dado cuenta en Audiencia plena se acordó guardar, y cumplir y circular en la forma ordinaria. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á 2 de Mayo de 1836. = Benigno Fernandez de Castro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue. = Frutos civiles. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por el Intendente de Málaga, que V. S. acompañó á su oficio de 8 de Enero último, en razon de si los bienes adquiridos por el Estado eclesiástico despues del concordato del año de 1737, que no pagaban subsidio eclesiástico, estaban ó no sujetos á la contribucion de frutos civiles; y enterada S. M. de las observaciones que V. S. hace, y de lo manifestado por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los bienes adquiridos por los eclesiásticos despues del citado concordato estan sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos, á excepcion de los de primera fundacion, que se reservaron en el artículo 8.º del mismo concordato. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1836. = El Marques de Montevirgen.

Y se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 4 de Abril de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

DONATIVOS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA.

Nota de los hechos por la Villa de Roa y su Partido.

Los Curas de este Arciprestazgo	1215	
Roa	2964	
Guzman	123	18
Balcabado	82	16
Oyales	65	18
Adrada	235	25
Ontangas	159	30
Aza	13	14
Pedrosa	440	
Fuentelisendo	141	
Fuentecen	626	
San Martin de Rubiales	951	
Olmedillo	339	
Mambrilla	221	
Villaescusa	116	4
La Orra	85	
La Cueba	34	4
Nava	828	29
Fuentemolinos	27	26
La Sequera	22	20
Moradillo	235	22
Villobela	94	28
Angüix	56	
Quintana	185	
Valdezate	205	
Boada	"	
Berlangas	"	
Villatuelda	"	
TOTAL Rs. vn.	9488	26

Medicina.— Siendo el clorismo (la falta de tributo que deben pagar mensualmente las del bello sexo á la naturaleza) una de aquellas dolencias que lentamente las arrastra al sepulcro, en la carrera de graduadas penalidades, desgastos, y de dar que hacer á cuantos las rodean con proximidad, no me es posible entregarme á la apatía, ni al silencio, hasta presentar á tan respetable vecindario, y pueblos limitrófes el glorioso cuadro de esperanza, que en los treinta y tres años que llevo de egercer mi noble, como necesaria profesion medica, me ha dado por producto las varias, y empeñadas aplicaciones que tengo hechas á tales enfermas, hasta llegar á fijar mi opinion afortunadamente, salvándolas, de un modo admirable, para la posesion de la mas cabal salud, y para la conservacion segura de su preciosa existencia á disfrutar de los racionales placeres á que tiende una edad tan floreciente.

Lejos de mí la tétrica imágen de la mentira, del engaño y de la seducción mas chocantes y punibles,

y de otras pasiones innobles, apartándome del camino tortuoso, mórtífero y escandaloso de los intrépidos curanderos que nos circundan por todas partes, contra la vida, la armonia y los derechos de mis dignos comprofesores me ofrezco á favorecer á las citadas, aun cuando experimenten alguna complicacion (menos á las constituidas en el estado de gravidéz) sin distincion de pobres, ni de ricas, con prevenicion de que á las primeras se les dará el remedio con las debidas instrucciones gratuitamente, y se les dirigirá al parage donde se lo han de entregar, y á las segundas que disfrutarán el bien principal se le exigirá con moderacion, y arreglo á tarifa el tanto de su valor, y al que subscribe se le franqueará la regalía que sea de la libre voluntad de la beneficiada, y al fin de tener concluida la obra.

El Autor de este nuevo y generoso ofrecimiento es un Ayudante del Cuerpo de sanidad militar, y se halla alojado, por ahora, en la casa botica del hospital de la Concepcion de esta Ciudad, donde oirá las consultas de las pacientes de diez á once de las mañanas, empezando desde la primera siguiente á este aviso. Burgos 16 de Mayo de 1836. = Manuel Lorite.

ANUNCIOS.

Las personas que quieran hacer postura á las obras de reedificacion del Teatro, y conclusion de la capilla del Campo Santo que han de ejecutarse en la Ciudad de Palencia acudirán al remate que se celebrará el 30 del corriente, á las 10 de su mañana en la Sala capitular del Ayuntamiento, bajo las condiciones que en el mismo se publicarán y se hallan de manifiesto en la Secretaría desde las 9 á las 12 de la mañana, y de 3 á las 6 de la tarde, por si algun licitador quiere con anticipacion enterarse de las partes que componen el todo de los 80437 rs. en que estan abanzadas las obras del primero y 34225 rs. de la segunda.

La Guerra de Navarra. Esta obra se ha escrito en Pamplona en poesia, y ha merecido una aprobacion que el Autor no se atrevió á prever: Consta de 331 Décimas; está consagrada á la REINA DOÑA ISABEL II, y dedicada á *La Guardia Nacional*.

Exordia su obra mostrando el origen y desarrollo de la Guerra de Navarra, su fomento, y grados á que asciende hasta el presente: Describe los sitios en que se han dado las acciones, los hechos de heroicidad, las víctimas sacrificadas en Villafranca, Peralta y demas pueblos; y concluye ofreciendo tomar la pluma acabada esta guerra deplorable.

Se imprimirá en cuarto menor: lleva dos laminas, la una el *Retrato del Autor*, y la otra un *Navarro*.

Se suscribe en Casa de Arnaiz, á 22 rs. cada ejemplar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Grisaña, en la Rioja. Las solicitudes se dirigirán á su Ayuntamiento quien informará á los pretendientes el honorario que ha de percibir el agraciado y dia de su provision.